

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 359.

SECCION DE ESTADISTICA

Los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación expresan, remitirán á este Boletín á vuelta de correo y dentro de los diez días siguientes á la fecha de este Boletín, los datos estadísticos que corresponden á los pueblos que se indican en el presente Boletín, para que se presente en el Boletín Oficial de esta Provincia, para que llegue á conocimiento del público.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial, para que llegue á conocimiento del público.

Madrid 19 de Abril de 1866.—El Director general Juan Gonzalez Alonso.
Logroño 26 de Abril de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

NUMERO 371.

El Alcalde de Alfaro ha dado conocimiento a este Gobierno de haberse presentado la viruela en el ganado lanar de D. Manuel Lestan, de aquella vecindad, habiéndole demarcado y amugado para su pastura el terreno titulado la Estanca, propiedad del mismo D. Manuel Lestan.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos.—Logroño 30 de Abril de 1866. Antonio de Quevedo y Donis.

NUMERO 146.

Por la Secretaria general del Tribunal de Cuentas del Reino, se me comunica con fecha 30 de Noviembre último, el siguiente

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Gefe de la Sección 4.ª de este Tribunal se cita, llama y emplaza por primera vez, á D. Domingo Muruga, Tesorero que fué de la provincia de Logroño, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á dos diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en la Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la

NUMERO 357.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 del corriente, me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de los pueblos mayores de treinta mil almas, para que adquieran la carta itineraria de la Peninsula é islas adyacentes, formada por el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, cuyo importe de veinte escudos será de abono como gasto voluntario en los respectivos presupuestos de las mencionadas corporaciones. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para la debida publicidad. Logroño 27 de Abril de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

NUMERO 360.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me dice de Real orden lo que sigue:

A este Ministerio se dice por el de Estado lo siguiente.—Excmo. Sr.: Habiéndose dirigido á este Ministerio el representante de Bélgica en esta Corte, pidiendo que se otorguen al súbdito de su nacion, Mr. Hoys, Arqueólogo notable y Profesor de la Universidad de Gand, cuantas facilidades sean posibles para dedicarse al estudio de los monumentos y museos más notables de España, ruego á V. E., de orden del señor Ministro de Estado, se sirva expedir una circular á los Gobernadores de provincia, encargándoles que presten á Mr. Hoys el auxilio necesario para que pueda visitar con fruto dichos establecimientos científicos y tomar los datos que necesite para continuar sus estudios sobre iconografía.—De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, siendo la voluntad de S. M. la Reina (q. D. g.), que se presten al espresado Mr. Hoys cuantos auxilios pida y necesite para los estudios científicos, que son el principal objeto de su viaje por España, dispensándole además las atenciones de que es merecido.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial con el fin de que si llegare el caso de visitar algunos pueblos de esta provincia el súbdito Mr. Hoys, se faciliten por los señores Alcaldes respectivos, cuantos medios pueda necesitar para el objeto indicado en la preinserta Real orden. Logroño 28 de Abril de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

NÚMERO 352.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 22 del actual, me dice lo que sigue.

Por Real orden que ha sido comunicada á esta Direccion general con fecha 5 del actual, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien fijar para la venta de azogue, procedente de las minas de Almaden, los nuevos precios siguientes:

Para Londres.

Siete libras esterlinas con descuento de 3 por 100 y 2 1/2 por 100 de corretaje el frasco con 75 libras de azogue.

Para esta Corte y Sevilla.

Sesenta y ocho escudos 987 milésimas el frasco de 75 libras castellanas.

Por tanto, y habiendo existencias en almacenes de los tres puntos indicados, se anuncia al público á fin de que las personas que deseen adquirir frascos con azogue acudan á los Jefes de las dependencias indicadas para que les facilite el número de frascos que se reclamen, previo su pago á los precios referidos; y se les entregarán interin haya existencias para cubrir los pedidos que hagan.

El pago para las compras en Londres habrá de verificarse precisamente en la Comision de Hacienda de España en dicha capital, y para las que se hagan en España podrán hacerlo en la Tesoreria de Hacienda de Sevilla, en la de la Casa de Moneda de esta corte ó en la Tesoreria Central, en cuyo caso lo harán presente á esta Direccion general para comunicar las órdenes correspondientes á dicho efecto.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 377.

No habiendo sido suficientes las prevenciones que en diferentes órdenes y circulares tengo hechas á los Ayuntamientos, sobre la remision á este Gobierno, para su aprobacion, de los presupuestos que han de regir en el próximo año económico, y de las cuentas municipales en que se hallan en descubierto; son muchos los pueblos que no han cumplido con estos servicios, por lo que he acordado prevenir á los señores Alcaldes que hasta ahora no me tengan remitido los presupuestos para el año próximo económico, lo hagan antes del 15 del corriente, ó en su defecto, me veré en la dura, pero imprescindible necesidad de imponerles la multa de cincuenta escudos, además del pago de los salarios á los comisionados que se expidan contra ellos; cuya pena será igual para los que el día 20 del actual, no me tengan presentadas las cuentas municipales de que se hallan en descubierto. Logroño 3 de Mayo de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

cuenta de caudales por todas las rentas de la referida provincia, desde el 15 de Setiembre de 1822, hasta el 11 de Abril de 1823; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 30 de Noviembre de 1865.— José Tulles.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue a noticia del interesado. Logroño 25 de Abril de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

NUMERO 369.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Los señores Alcaldes de los pueblos que a continuacion se expresan, remitirán a este Gobierno a vuelta de correo y bajo su más estrecha responsabilidad, un estado en que se expresen el número de animales dañinos aprehendidos en sus respectivos distritos y las cantidades satisfechas por

PROVINCIA DE LOGROÑO.

los mismos, igual en un todo al que como modelo se inserta de seguido.

La urgencia de este asunto no permite próroga en el plazo señalado para cumplirlo, por cuya razon espero que las mencionadas autoridades remitirán desde luego aquellos datos sin dar lugar a la aplicacion de medidas coercitivas.

Logroño 1.º de Mayo de 1866.—El Gobernador, Antonio de Quevedo y Donis

Pueblos que se citan.

- Carbonera.
- Corera.
- Quel.
- Villar de Arnedo.
- Ausejo
- Cervera del rio Alhama.
- Abalos.
- Briones.
- Castañares de Rioja.
- Ciburi.
- Haro.
- Zarraton.
- Albelda.
- Cenicero.
- Clavijo.
- Collado.

PARTIDO JUDICIAL DE

- Daroqa.
- Hornos.
- Jubera.
- Lardero.
- Leza de rio Leza.
- Navarrete.
- Sojuela.
- Villamediana.
- Alesanco.
- Bezares.
- Camprovin.
- Canillas.
- Cañas.
- Castroviejo.
- Huércanos.
- Ledesma.
- Torrecilla sobre Alesanco.
- Uruñuela.
- Villar de Torre.
- Viniegra de Arriba.
- Bañares.
- Ezcaray.
- Hervias.
- Manzanares de Rioja.
- Ojacastro.
- Santo Domingo de la Calzada.
- Villalobar.
- Zorraquio.
- Laguna de Cameros.
- Nieva de Cameros.
- Piniillos.
- Pradillo.
- Soto en Cameros.
- Trevijano.

AYUNTAMIENTO DE

NÚMERO de animales dañinos exterminados en este distrito municipal durante el año económico de 1864 á 1865 y cantidades satisfechas á los aprehensores de los mismos.

ESPECIES DE ANIMALES DAÑINOS.	NUMERO DE ANIMALES DAÑINOS.	CANTIDADES SATISFECHAS POR SU EXTERMINIO.
		REALES VELLON.
Lobos.		
Lobas.		
Lobas preñadas		
Lobeznos.		
Zorros.		
Zorras		
Garduñas.		
Gatos monteses.		
Tejones		
Turones.		

NUMERO 340.

Publicando la legislacion referente al nombramiento de Secretarios de Ayuntamientos.

Es bastante frecuente que al hacer uso los Ayuntamientos de la facultad que les confiere el art. 89 de la ley de Ayuntamientos y el 97 del reglamento espedido para su ejecucion, respecto al nombramiento de Secretarios, no observen las formalidades debidas en la mayor parte de los casos, sin duda porque desconocen las aclaraciones que se han hecho despues de publicada la ley.

Deber es de mi autoridad hacer que se cumplan y ejecuten las leyes, Reales órdenes y demás disposiciones de la Superioridad, segun se previene en el art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y esto me impele á prevenir á los Ayuntamientos obren en la instruccion de los expedientes relativos á la provision de sus Secretarias, con estricta sujecion á lo mandado en la ley y reglamento citados y además lo que dispone la Real orden de 24 de Julio de 1851, el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, la Real orden de 1.º de Febrero de 1854, las de 1.º de Febrero de 1856, 21 de

Octubre de 1858, 18 de Diciembre de 1865 y 26 de Febrero de 1866.

Para que los Ayuntamientos al proveer las Secretarias, tengan presentes dichas Reales órdenes, me ha parecido oportuno publicarlas á continuacion; debiendo advertirles que no aprobaré ningun nombramiento sin que me asegure antes que se han cumplido fielmente las disposiciones vigentes en la materia, para lo cual se observarán las reglas siguientes:

1.º Tan luego como un Ayuntamiento declare la vacante, sea por renuncia ó por cualquier otro motivo, me remitirá el Alcalde

copia del acta certificada debidamente, pidiendo en ella se publique aquella en el *Boletin oficial* y *Gaceta de Madrid*, espresando la dotacion que tiene aprobada en el presupuesto.

2.º Pasado el término de un mes desde que se inserte en la Gaceta el anuncio, las municipalidades procederán a nombrar Secretario de entre los aspirantes, teniendo para ello presentes las disposiciones espresadas.

3.º El Alcalde remitirá a correo seguido copia certificada del acta de nombramiento, acompañando á ella todas las solicitudes que hayan presentado los aspirantes, y los documentos originales que hayan unido á ellas.

4.º Si se han observado fielmente las órdenes de la Superioridad, devolveré el expediente con mi enterado, y en otro caso adoptaré las medidas que juzgue convenientes.

Yo confio en el celo de los Ayuntamientos por el buen servicio, que observarán fielmente las indicadas disposiciones, penetrándose de la importancia que tienen los Secretarios, especialmente en poblaciones de pequeño vecindario, y que al elegir estos funcionarios lo hagan en personas idóneas para el buen desempeño de su destino, dotándolos convenientemente para que de este modo puedan adquirir personas aptas que desempeñen tan delicado cargo, especialmente en los ramos de administracion y contabilidad, tan olvidados en esta provincia.

Logroño 24 de Abril de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. S. de 26 de Junio del año próximo pasado y 23 de Enero último, consultando si puede ser nombrado Secretario de un Ayuntamiento un Regidor del mismo, y vista la Real orden de 30 de Setiembre de 1861, comunicada al Gobernador de la provincia de Orense, dictada á consecuencia de un expediente igual al de que se trata, la cual se funda en la incompatibilidad que existe entre el cargo de Concejal y cualquier otro retribuido de fondos municipales, en que no es posible la opcion por uno u otro, puesto que el de Concejal no es renunciabile, y en que el reconocer la posibilidad de que los Concejales fuesen nombrados para cargos retribuidos por el Ayuntamiento conducirla á la ilegalidad, atendida la influencia natural que seria dable ejercer, S. M. ha tenido á bien resolver se anule el nombramiento de Secretario de Ayuntamiento de Huerta, origen de la consulta de V. S. y que se publique la citada Real orden de 30 de Setiembre de 1861, para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Real orden que se cita.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Negociado 2.º.—La Reina (q. d. g.) se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 21 de Junio próximo pasado, consultando que si á D. Tomás Alvarez, Regidor Síndico del Ayuntamiento de Carba-

lino, se le puede admitir como aspirante á la Secretaria vacante de dicha corporacion; y vista la incompatibilidad que existe entre el cargo de Concejal y cualquier otro retribuido de fondos municipales; considerando que no puede haber opcion entre ambas clases de cargos por cuanto que el de Concejal no es renunciabile por ser obligatorio á tenor de lo prescrito en el artículo 6.º de la ley municipal vigente; considerando que no hay paridad entre el caso presente y el que V. S. cita, de individuos que perteneciendo á una corporacion municipal son agraciados con destinos públicos por el Gobierno de S. M.; considerando por último, que podria conducir á la ilegalidad la influencia natural de que goza todo individuo de Ayuntamiento si se reconociese en ellos la posibilidad de ser nombrados para cargos retribuidos por la misma corporacion á que pertenecen; S. M. ha tenido á bien resolver negativamente la consulta mencionada.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó á este de la Gobernacion, con fecha 15 de Noviembre del año próximo pasado la Real orden siguiente: Excmo Sr.: Con esta fecha digo al Director general del Registro de la propiedad lo que sigue.

Hmo Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de varias esposiciones elevadas á este Ministerio por la Diputacion provincial y la Junta Directiva del Colegio Notarial del territorio de Pamplona, y por algunos Notarios de otros territorios, acerca de la conveniencia de respetar por ahora, y hasta que el número de Notarios quede reducido al que debe fijarse por reglamento, el desempeño simultáneo de los cargos de Notario y Secretario de Ayuntamiento, especialmente en los pueblos de escaso vecindario, no obstante la incompatibilidad establecida por los artículos 16 de la ley de Notariado y 7.º del apéndice al reglamento general para su ejecucion.—En su vista, y considerando que, aunque por dichos artículos el cargo de Notario es incompatible con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificacion de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, en cuyo caso se hallan las Secretarías de Ayuntamiento, el art. 5.º del citado apéndice exceptúa de esta disposicion general á los Notarios que á la publicacion de la ley de 28 de Mayo de 1862 se hallaban sirviendo cargos de Real nombramiento no incompatibles entonces con la profesion Notarial, los cuales podian continuar desempeñándola hasta que se reduzca el número de Notarios al que se fije por reglamento.—Considerando, que según el espíritu de ley citada, la excepcion contenida en dicho art. 5.º del apéndice, respecto á los cargos de Real nombramiento, debe ser estensiva á todos los empleos y cargos espresados en el artículo 16 de la misma.—Considerando que al tiempo de la publicacion de dicha Ley no existia incompatibilidad para el simultáneo desempeño de las Notarías y Secretarías de Ayuntamiento, puesto que la establecida por la Real orden de 25 de Mayo de 1844, según su letra y espíritu, debe entenderse limitada á los Escribanos actuarios ó de juzgado.—Considerando por último, que según las disposiciones citadas solo los Notarios que á la publicacion de la referida ley se hallaban desempeñando Secretarías de Ayuntamiento son los que tienen aptitud para continuar en su ejercicio hasta el arreglo de las demarcaciones notariales; pero no los que á la vez desempeñen Escribanías de actuaciones, ni tampoco los que no se hallaban sirviendo aquellos cargos en la época antedicha, pues respecto de estos la incompatibilidad establecida por la ley, es absoluta, cual-

quiera que sea el vecindario y territorio en que ejerzan.—De conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha dignado resolver: 1.º Que así en Navarra como en el resto de la Peninsula é islas adyacentes, debe entenderse aplicable desde luego á los Escribanos de Juzgado, y á los que tengan Notaria aneja, como tambien á los meros Notarios que no se hallaban desempeñando Secretarías de Ayuntamiento cuando se publicó la ley de Notariado de 28 de Mayo de 1862, la incompatibilidad que en términos generales establece el art. 16 de la misma. 2.º Que únicamente pueden optar á las Secretarías de Ayuntamiento, en virtud de la excepcion contenida en el art. 5.º del Apéndice al Reglamento para la ejecucion de la citada Ley de Notariado, y con la limitacion de tiempo que en el se espresa, los Notarios, que no desempeñando á la vez escribanía de actuaciones, estaban en posesion de dichas Secretarías al tiempo de publicarse la referida Ley.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, transcribo á V. S. para su conocimiento, á fin de que sirva de regla general para los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su puntual cumplimiento. Logroño y Enero 18 de 1866.—Juan Bautista de la Plaza.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

Art. 89 de la ley municipal vigente.

Los Secretarios de Ayuntamiento serán nombrados por la misma corporacion municipal; pero su separacion no podrá acordarse por el Ayuntamiento sino en virtud de expediente en que resulten los motivos de esta providencia. El Gefe político, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando cuenta al Gobierno para la resolucion que convenga.

Artículo 97 del reglamento para la ejecucion de dicha ley.

Siempre que ocurra la vacante de una Secretaria de Ayuntamiento, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gefe político, quien la anunciará en el *Boletín oficial*, señalando un mes determinado para que se presenten los aspirantes.

Real orden de 24 de Julio de 1851.

Teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.) la importancia y la naturaleza de las funciones confiadas á los Secretarios de Ayuntamientos, se ha servido mandar que no puedan ser nombrados para estos cargos los que no hayan cumplido la edad de 25 años. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios et cetera. (*Boletín oficial* de Toledo de 5 de Agosto de 1851.)

Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Atendiendo á las razones espuestas por mi Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar:

Artículo 1.º Todas las Secretarías de Ayuntamiento que vacaren desde la publicacion del presente decreto serán provistas precisamente por las mismas coporaciones municipales, en empleados cesantes de la Administracion activa de cualquiera de las categorías designadas en el artículo 1.º de mi Real decreto de 18 de Junio de 1852, ó en Jueces ó Promotores fiscales, tambien cesantes.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran en dichas Secretarías, se anunciarán tres veces en el término de un mes en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, á fin de que acudan á solicitarlas las personas que aspiren á ellas.

Art. 3.º Las solicitudes de los aspirantes se presentarán acompañadas de sus hojas de servicio respectivas, certificadas por el Subsecretario del Ministerio de que aquellas dependan, y visadas por el Gobernador de la provincia á que el Ayuntamiento corresponda.

Art. 4.º Trascurrido el plazo prefijado en el art. 2.º, se reunirá el Ayuntamiento cuya Secretaria trate de proveer, y abierta la sesion se dará cuenta de las solicitudes presentadas, nombrándose en seguida una comision de concejales que califique la aptitud y el mérito de los aspirantes.

Art. 5.º Esta comision desechará las solicitudes de los pretendientes que carezcan de las circunstancias determinadas en el art. 1.º, y calificará el mérito de las restantes, dando cuenta al Ayuntamiento en una de las sesiones próximas.

Art. 6.º El Ayuntamiento podrá nombrar libremente á cualquiera de los aspirantes calificados por dicha comision.

Art. 7.º Si trascurrido el mes en que deban presentarse las solicitudes, no acudiese á pretender la vacante ninguno que tenga las cualidades designadas en el artículo 1.º, se hará constar esta circunstancia por medio de un acuerdo del Ayuntamiento, del cual enviará el Secretario copia certificada al Gobernador, y entonces la corporacion municipal podrá nombrar libremente á cualquiera de los aspirantes que no tengan dichos requisitos.

Art. 8.º Cuando un Ayuntamiento tuviere algun motivo grave para desechar á todos los cesantes que pretendan su Secretaria, suspenderá el nombramiento é impondrá de Mi, por conducto del Gobernador, la dispensa necesaria para no nombrar por aquella vez á ninguno de dichos cesantes. Esta gracia se concederá solamente cuando los motivos alegados y probados para solicitarla fueran muy graves, y previo informe del Gobernador de la provincia.

Dado en palacio etc.

(Coleccion legislativa, página 149.)

Real orden de 1.º de Febrero de 1854.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. á este Ministerio, respecto á la conveniencia de que las hojas de servicio que por consecuencia del Real decreto de 19 de Octubre último, presentan los cesantes que aspiran á Secretarías de Ayuntamiento, se certifiquen por las Contadurías de Hacienda pública de las provincias donde tengan radicado su haber los que le disfruten, ó por las á que correspondan el puebo en que aquellos residan por ser este medio mas expedito y cómodo para los interesados, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en adelante se certifiquen dichas hojas por las espresadas Contadurías y por las Secretarías de los Gobiernos de provincia, debiendo estas dependencias, en su caso, comprobarlas con los documentos originales que exhiban los que las presenten.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. para los efectos correspondientes. Dios etc.

(Coleccion legislativa, página 149.)

Real orden de 18 de Febrero de 1856.

No determinando el art. 58 de la ley de 5 de Febrero de 1823, ni las disposiciones vigentes, la edad necesaria para ser Secretario de Ayuntamiento; consultada sobre el particular la opinion del Tribunal Supremo Contencioso-Administrativo, y de conformidad con su dictámen, se ha servido S. M. declarar que, para obtener y desempeñar el destino de Secretario de Ayuntamiento, es circunstancia indispensable la de tener 25 años, ó los que el derecho comun señalare para que sea reputado mayor de edad cualquiera ciudadano.

De Real orden lo digo á V. S. para su

conocimiento, el de la Diputacion provincial y efectos correspondientes. Dios etc. (Coleccion legislativa, página 252.)

Párrafo 2.º de la Real ó den de 21 de Octubre de 1858, espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se recomendará al de la Gobernacion la conveniencia de mandar que los Ayuntamientos de las poblaciones del Reino elijan en lo sucesivo para Secretarios á individuos que entre las demas cualidades necesarias acrediten haber concluido la espresada carrera. (La del Notariado.)

(Coleccion legislativa, página 502.)

Artículo 16 de la ley de Notariado, su fecha 28 de Mayo de 1862.

El ejercicio del Notario, es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdiccion; con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificacion de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, y con los cargos que le obliguen á residir fuera de su domicilio.

Sin embargo, en los pueblos que pasen de 20 000 almas, podran admitir aun fuera de su domicilio los cargos de Diputados á Cortes ó Diputados provinciales.

NUMERO 358.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

AVISO A LOS SEÑORES ALCALDES.

Debiendo dar principio en los pueblos de esta provincia en 1.º de Mayo próximo, la formacion de las matriculas del Subsidio Industrial y Comercial que han de regir en el próximo año económico de 1866 á 67, según se halla prevenido en el artículo 15 y siguientes de la Real Instruccion y Decreto de 20 de Octubre de 1852, no puedo menos de dirigirme á los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios de los respectivos pueblos de esta provincia, encargándoles el puntual cumplimiento de este servicio, procurando que su formacion se verifique con exactitud y la brevedad posible, á fin de que puedan ser revisadas por esta Administracion y proceder á su aprobacion si la mereciesen ó devolver las que no se hallan formadas con arreglo á instruccion, á que espero no darán lugar.

Debo prevenir muy particularmente que la venta de aguarliente ó licores, se halla sujeta á la clase 5.ª de la tarifa 1.ª, en razon á que los puestos fijos á que se refiere esta espendicion en la clase 7.ª, son aquellos que lo verifican en las calles, plazas ó plazuelas, pero de ningun modo los que lo realizan dentro de las casas ó tiendas.

Logroño 26 de Abril de 1866.—El Administrador, José Meana.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Aprobado por la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, en orden de 30 de Abril último, el presupuesto para la construccion de una estantería y mostrador para el Archivo general de Hacienda á cargo de esta dependencia, se señala el día 8 de Junio próximo, del corriente año, á las once de su mañana, para la subasta que debe celebrarse en el despacho del señor Gobernador de esta provincia, ante S. S.ª, el Contador, el Fiscal y Escribano del Juzgado especial de Hacienda, bajo los tipos y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en

la propia Contaduría para conocimiento de los que deseen interesarse, en el concepto de que el total coste no ha de exceder de la cantidad de 245 escudos, y que las proposiciones han de arreglarse al modelo que se estampó al final del presente anuncio.

ENSERES QUE SE SUBASTAN.
70 metros cuadrados de estantería por 35 centímetros de fondo, con su cornisa correspondiente de buena madera de pino.
Una mesa mostrador para registrar los libros y legajos, de 10 metros de largo y 70 centímetros de ancho por 80 de alto.

Logroño 3 de Mayo de 1866.—Angel Galvez

Modelo de proposicion.
D. E. de T. vecino de... enterrado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno, y en el Boletín oficial de la provincia, núm. ... fecha ... como tambien de los efectos, y pliego de condiciones, para la adjudicacion en pública subasta de la estantería para el Archivo de esta Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, se compromete á construirla por la cantidad de ... (en letra) escudos.

(Fecha y firma del interesado.)

NUMERO 365.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

D. Diego de Francia, Marqués de S. Nicolás, Alcalde constitucional esta Capital.

Hago saber: Que habiendo acordado el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, arrendar en pública subasta por término de un año que dará principio en 1.º de Julio próximo y termina á en 30 de Junio del venidero de 1867, los bancos de la carnicería, peso público y los puestos de las plazas de abastos y del mercado, se señala para su primer remate la hora de las doce del domingo 6 de Mayo próximo, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial con sujecion á los respectivos pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaria municipal.
Logroño 28 de Abril de 1866.—El Marqués de San Nicolás.

NUMERO 363.
UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Conforme á lo prevesido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse por concurso extraordinario las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Escuelas de niños.	Escudos.
La elemental completa de Salvatierra, dotada con el sueldo anual de	356
La id. de Paracuellos de Giloca con	350
De niñas.	
Las elementales completas de Tauste, dotadas cada una con	300
La id. de Pedrola, con	268
La id. de Alagon, con	283
La id. de Illuca, con	246

PROVINCIA DE LOGROÑO.

La elemental completa de niñas de Enciso, dotada con 220

PROVINCIA DE SORIA.

De niños.

La elemental completa de Noviercas, dotada con 350

Las id. de Montenegro de Cameros y San Leonardo, dotadas cada una con 300

PROVINCIA DE HUESCA.

La elemental completa de niños de Benabarre, con 400

Además del sueldo disfrutaran los maestros, casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los aspirantes á dichas escuelas, que reúnan los requisitos, que exige la citada Real orden, dirigirán sus instancias escritas y firmadas por si mismos, acompañando certificación que justifique su buena conducta, aptitud legal y hoja de méritos y servicios al señor Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, en el término de un mes que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma. Zaragoza 25 de Abril de 1866.—El Rector, Jacobo de Ollete.

Don Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Arnedo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas acreedoras de Sebastian Espinosa, vecino que fué de Enciso y en la actualidad lo es de Almarza, á fin de que concurren á la junta acordada á instancia del mismo, que tendrá efecto á las diez de la mañana del día veicuatro de Mayo próximo en la Sala Audiencia de este Juzgado, para deliberar sobre la proposicion de convenio, hecha por el citado Espinosa á sus acreedores en el juicio pendiente de concurso y cesion de sus bienes, que si así lo hicieren, se les oirá y guardará justicia; y no compareciendo les parará el perjuicio que haya lugar, procediéndose á lo demás con arreglo á derecho.
Dado en Arnedo á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco Molina Vozmediano.—Por su mandato, Toribio José de Irizar.

NUMERO 364.

Se halla vacante el partido de Farmacéutico titular de esta villa de Rivafrecha, que consta de 444 vecinos, clasificado de 2.ª clase, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 9 de Noviembre de 1864 sobre organizacion de partidos médicos, con la dotacion de 1.600 rs. pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia á las familias pobres dentro del número marcado en dicho reglamento y el abono de los medicamentos que necesiten, á precio de tarifa oficial.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Rivafrecha 26 de Abril de 1866.—El Alcalde, Francisco Ruiz Clavijo.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se

crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía laical, memoria de misas, fundada en la villa de Lagunilla, por D. Pedro Terroba y D.ª Maria Cambero, vecinos que fueron de la misma, para que dentro del término de treinta dias, contados desde que tenga lugar la insercion de este edicto en la Gaceta oficial, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que hubiese lugar, pues en auto que he dictado en este dia en el expediente promovido en este juzgado á instancia del procurador del mismo D. Benigno Lacorzana, en nombre y con poder de D. Domingo Ramirez y Garcia, presbitero, vecino de Calahorra, sobre que se le adjudiquen en concepto de libres la mitad de los bienes de dicha fundacion, así lo tengo acordado.

Dado en Logroño á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Meliton Arenas.

ANUNCIOS.
COMPANIA HULLERA FERRIL DE CASTILLA Y NAVARRA.

La Junta administrativa de esta Sociedad, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 de sus Estatutos, ha acordado se celebre la Junta general ordinaria, y convocaa los Sres. accionistas para el dia 27 de Mayo próximo á las diez de su mañana, en el local que ocupan sus oficinas, calle de San Ignacio, número 4, piso 2.º de esta ciudad.

Pamplona 26 de Abril de 1866.—El Secretario, Ulpiano Irayzoz.

En una de las dependencias de la redaccion del Boletín oficial, á cargo de D. Faustino Menchaca, se halla de venta una partida de **tubos de cristal** para quinqués de petróleo, procedentes de los Estados Unidos, cuya forma y calidad, así como los resultados que producen á la vista, es enteramente diferente á los que hasta ahora se han usado. La garantía de su duracion consiste en una preparacion especial además de la doblez del cristal, estando probado que exceden en un 400 por 100 de ventaja á los demás tubos ordinarios, por cuya razon los que ofrecemos al público se expenden al precio de **cuatro reales tubo**; esta diferencia queda compensada con notable equidad, por las especiales circunstancias que se dejan reseñadas.

Calle Mayor, núm. 30.—Logroño.

En el acreditado Depósito de Sanguijas de la Sra. Viuda de Soto é hijos, sita en Logroño, calle Mayor, número 157, se encuentran las que al pié se demuestran. Su buena clase, purificacion y demás circunstancias solo lo acredita el progreso aumento de pedidos tanto en los pueblos de esta provincia, como en los de Victoria, Burgos y Pamplona.

Ungaras de 1.ª, peso de 4 libras millar.	380 rs.
Idem de 2.ª, id. de 5 id.	540
Landesas de 1.ª, peso de 4 libras millar.	360
Idem de 2.ª, id. 3 id.	320

Si por rara casualidad al hacer la expedicion ó envio, hubiere alguna pequeña mortandad, será abonada á todo consumidor.

GRAN COLECCION DE LAMINAS DE HISTORIA SAGRADA,
publicada por D. Faustino Menchaca.

Noticioso el autor de que algunos Profesores ignoran que está terminada esta preciosa obra, que fué anunciada en el año de 1864, se cree en el deber de hacer saber á los Maestros y demás personas que tengan interés en su adquisicion, que no solo está concluida la obra por completo, sino que además se han publicado los textos, ó sea la explicacion de las mencionadas láminas para su mejor inteligencia, habiendo arreglado un librito de muy poco coste para cada una de las series.

Suplico á los señores Alcaldes que hagan saber este anuncio á los Maestros que están suscritos á esta obra, para que puedan proveerse de las series que les faltan, y á los que no lo estén, para que puedan hacer la suscripcion, teniendo ya la seguridad de hallarse acabada la obra.

Si alguno de los Profesores no tuviese presentes las condiciones de la suscripcion, podrá dirigirse al que suscribe pidiendo el correspondiente prospecto.

Logroño 25 de Abril de 1866.—Faustino Menchaca.

Se venden en San Millán de la Cogolla una buena partida de tabla de nogal y olmo de superior calidad y algunos pies derechos de la primera clase: los que gustan interesarse en la compra pueden tratar de ajuste con D. Benito Amelibia y D. Manuel Angulo Ballesteros en Santo Domingo de la Calzada, que tendrán de manifiesto los estados de que se compone la partida y sus precios corrientes.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.